

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandados: **MIGUEL OROZCO MENESES**
Asunto: Fija fecha para remate, cuaderno 2
Radicación: No. 2014-00229-00, Folio 118, Tomo 24.

INTERLOCUTORIO No. 0453.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita se fije hora y fecha para diligencia de remate, siendo procedente toda vez que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado; se accederá a lo petitionado atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 y 448 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 488-3 del C.G.P, no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de agosto de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, y que se relaciona a continuación:

Bien inmueble rural denominado "VILLA MARIA I", ubicado en la Vereda El Cunday, jurisdicción del Municipio de Florencia, Caqueta, con extensión de 6 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-107269 y ficha catastral No. 00-02-0010-0531-000 y determinado por los siguientes linderos: Norte Miguel Orozco en 430 metros, D39-D37; Sur Miguel Orozco en 323 metros, D28_D28A; Oriente Familia Salas en 538 metros, D28A-D39; Occidente Julio Rocha en 315 metros D37-D28. Avalúo comercial corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.639.500,00) MONEDA CORRIENTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: ELABORAR el respectivo AVISO DE REMATE, que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La Republica. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición del inmueble objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb218f8ce17b0b31dcb514ebb3c032ff6a8d8fdb8df2ec4e83156d92a129ac50**

Documento generado en 12/07/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular – Condena y Costas-
Demandante: **ELISABET OSORIO CANACUE**
Demandado: **OLGA RAMIREZ NAÑEZ**
Cuaderno: No. 07
Radicado: No. 2009-00142-00, Folio 054, Tomo 18.-

AUTO No. 0452

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- La señora ELISABET OSORIO CANACUE, a través de apoderado judicial, solicito la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de OLGA RAMIREZ NAÑEZ, por concepto de costas de primera y segunda instancia en el presente proceso.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.634.600,00), por concepto de costas de primera y segunda instancia, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha que se hagan exigibles.

3.- La demandada OLGA RAMIREZ NAÑEZ fue notificada por ESTADO el día 02 de marzo de 2022, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 306 y 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.- Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en los artículos 306 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra de OLGA RAMIREZ NAÑEZ, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0746 del 10 de octubre de 2019.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.00.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b87344c2b414848ca5eab373f25c599da8d9017efc6c98d5d8be5c946bd5504**

Documento generado en 12/07/2023 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria de Dominio-
Demandante: **TEODOCIA ZAMBRANO BUENDÍA**
Demandado: **JOSÉ JAIRO PEÑA GUTIERREZ**
Cuaderno: No. 1 PRINCIPAL
Radicación: No. 2013-00089-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

2.- La mencionada liquidación de costas y agencias en derecho, podrán controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0181a7fe96edf586c1c3503255a4facdf6d77b0f547d8d05e1e817aac7bf7d19**
Documento generado en 12/07/2023 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL	—RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL—		
Demandantes:	YEIMI LORENA DIAZ CUÉLLAR y otros.		
Demandada:	TRANSPORTES DEL YARI S.A.		
Radicación:	No. 2020-00254-00		
Cuaderno:	Principal No. 1 Digital		

INTERLOCUTORIO No. 0451.

Dentro de las presentes diligencias se allegó sustitución de poder, igualmente el apoderado sustituto de la parte demandante presentó reforma de la demanda respecto de los hechos, acápites de pruebas y acápites de medida cautelar, allegando dicha reforma solo respecto de los puntos que transforma, sin que la hubiese presentado debidamente integrada en un solo escrito de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

De otro lado, la Aseguradora llamada en garantía contestó el llamamiento y la demanda oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCÓN, identificado con la C.C. No. 1.117.545.428, y T. P. No. 337.454 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de los demandantes señora YEIMI LORENA DIAZ CUELLAR, a su vez representante legal de los menores MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ y DANNA KARINA GOMEZ DÍAZ, y los señores CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, ELIZABETH CUELLAR DÍAZ, quien a su vez es representante del menor DILAN DAVID CUELLAR DIAZ, y señores JULIO DIAZ RODRIGUEZ, YENNY YICETH DIAZ CUELLAR, LEIDY PAOLA DIAZ CUELLAR, y JULIO ALBERTO DIAZ CUELLAR, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado sustituto de los demandantes, toda vez que no se allegó integrada como lo dispone el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la reforma de la demanda presentada, (Inc. Tercero, art.90 del C.G.P.), so pena de ser rechazada dicha reforma.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C. S. de la J., como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ, representante legal de dicha Aseguradora.

QUINTO: Téngase por contestado el Llamamiento en Garantía y la demanda por parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por haberlo hecho oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd003c3bc8588dccb502feecb4364dc5aba3dcb02b4a829d47eb7feda27779ee**

Documento generado en 12/07/2023 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>